



oficio número 00641/30.15/2240/2017 de fecha 18 de abril de 2017, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR011-E47-2017, y de los actos que de él deriven, toda vez que se causaría perjuicio al interés social, ya que al no contar en tiempo y forma con bienes como los requeridos en la licitación de mérito, afectaría los servicios médicos que presta el Instituto a los derechohabientes, así como la continuidad en su tratamiento y prescripción médica, lo que a su vez estaría contraviniendo disposiciones de orden público, aunado a lo anterior, que dicho procedimiento es para el ejercicio 2017, periodo actualmente vigente, en estas circunstancias y a fin de no contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Ley General de Salud y 2 de la Ley del Seguro Social, toda vez que el objetivo principal del Instituto es de garantizar el Derecho a la Salud y la asistencia para el bienestar individual y colectivo de la población derechohabiente; sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

- 3.- Por oficio número número 338001150900/CAE/1751 de fecha 10 de abril de 2017, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 3 del oficio número 00641/30.15/1322/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la tercera interesada; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2239/2017 de fecha 02 de mayo de 2017, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, para que manifestara por escrito lo que a su interés convenga.
- 4.- Por escrito de fecha 24 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, desahogó su derecho de audiencia, en relación con los hechos manifestó lo que a su interés convino, en su carácter de tercera interesada, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", la cual ya fue transcrita con antelación.
- 5.- Por oficio 338 001150900/CAE/1802 de fecha 18 de abril del 2017(sic), presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 15 de junio de 2017, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II, del oficio número 00641/30.15/1322/2017 de fecha 14 de marzo de 2017; rindió informe circunstanciado y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", la cual ya fue transcrita con antelación.
- 6.- Por acuerdo de fecha 23 de junio del 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos

- 3 -

Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales del inconforme en su escrito de fecha 28 de febrero de 2017; las de la convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de fecha 18 de abril de 2017; las de la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, en su carácter de tercera interesada, en su escrito de fecha 24 de mayo de 2017; cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-----

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3068/2017 de fecha 23 de junio del 2017, se puso a la vista de la inconforme, así como de la persona física tercera interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.-----
- 8.- Por escrito de fecha 29 de junio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, la apoderada legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "*Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*", anteriormente transcrita.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, en su carácter de tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 71, 73 y 74 fracción II y V, demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----



1146

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 4 -

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 21 de febrero de 2017.-----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que en el acta de Presentación y Apertura de Proposiciones la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS ofertó la cantidad de \$6,541.29, IMPULSORA FARMACEÚTICA EL BAZAR, S.A. DE C.V. \$6,751.77 y su representada [REDACTED] S.A. DE C.V. \$7,758.63, por lo que la propuesta de su mandante fue de un 18.5 % más que la de CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS y de un 15% más que IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., por lo que parecería una licitación normal donde hay ofertas más bajas y otras un poco más altas, pero inmediatamente se observa que hay precios de algunos productos que llaman la atención por su estratosférica diferencia, entre 140 % y hasta 60,000%, esta gran diferencia en los precios debió haber obligado a la convocante a plantearse la posibilidad que la calidad de los productos señalados ofrecidos a tan inusual bajo precio no sea la adecuada.-----

NOTA 1

Que evidentemente estos precios ofrecidos se encuentran por debajo del precio conveniente, se considera que se debieron desechar las proposiciones de CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, así como la de IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., ya que si bien es cierto que existen dos propuestas económicamente más bajas en la licitación, no indica que ambas sean económicamente solventes, es decir no señalaron en el fallo o en su defecto en el dictamen el resultado de la investigación de mercado que serían los precios de referencia. -----

Que se aprecia una diferencia enorme en los precios y los porcentajes de varios productos siendo en algunos una diferencia astronómica y en consecuencia los inusuales precios ofertados tanto por la adjudicada CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS como por IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., necesariamente tienen que traducirse en una afectación de la calidad de esos productos, inexplicables precios no solo en materias primas, como en el caso del producto PODOFILINA que en el mercado se encuentra en un valor de aproximadamente \$24,482 por kilo (Farmacia París) es decir \$24.48 por gramo y la adjudicada CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS lo ofrece en \$2.42 el gramo, sino también en el caso de productos preparados como por ejemplo el producto factor solar número 40 de protección en el cual se observa una notable diferencia de precios exageradamente dispar, entre los convocados y no se explica cómo en un producto de igual característica como lo es el bloqueador PFS 50, los precios ofertados por los convocados son prácticamente iguales. -----

Que esta evidente irregularidad en precios tendría que haber obligado a la convocante a acudir a las instalaciones de los participantes para realizar la verificación de las mismas, así como la verificación en cuanto a la elaboración y calidad de los insumos para corroborar que efectivamente si cuentan con las especificaciones fisicoquímicas necesarias, esta verificación seguramente hubiera tenido como consecuencia el desechamiento de las propuestas presentadas tanto por la adjudicada CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, como por IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., puesto que naturalmente la calidad de esos productos hubiera quedado al descubierto. -----

Que en la licitación última anterior número LA-019GYR011-N210-2015 para la prestación del mismo servicio, es prácticamente igual a la licitación de mérito, pero al comparar el punto 9.1 existe una diferencia ya que en la primera de las mencionadas como diferencia se indica: "El personal de la Jefatura de Prestaciones Médicas visitará las instalaciones de los participantes dentro del plazo que ocurra entre la recepción de las propuestas y el comunicado de fallo, solicitando al participante 3 mezclas selectivas al momento de la visita. Lo cual servirá de base

4

- 5 -

para elaborar el dictamen técnico correspondiente", y que no fue incluido en esta licitación, siendo esto una agravante. -----

Que el domicilio señalado para prestar el servicio por parte de la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, se refiere a una empresa denominada DISTRIBUIDORA MÉDICA BELAR, la cual no participó en la licitación ni tampoco como participación conjunta con dicha persona física, por lo que es incuestionable que falsea la información, lo cual puede ser constitutiva de una infracción en términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante que en la convocatoria se requería que el participante manifestara cual sería el domicilio en el cual se ubicarían sus instalaciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que deberá acreditar tal extremo mediante copia del alta de Hacienda, de tratarse de su domicilio fiscal, o en su defecto con copia de los recibos del pago de los servicios de agua, teléfono a nombre del participante, o bien presentar copia del documento o contrato en el cual acredite que tiene la posesión legal del domicilio en el cual se encuentran sus instalaciones. -----

Que en el acta de fallo se aprecia que la convocante no cumple con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que si bien es cierto que existen dos propuestas económicas más bajas no indica que sean ambas económicamente solventes, no señaló el resultado de la investigación de mercado que en este caso serían los precios de referencia, asimismo incumple la fracción III de dicho precepto puesto que si la convocante realiza una investigación de precios ofrecidos por los otros dos convocados y efectúa el cálculo correspondiente, comprobará las irregularidades señaladas y llegará a la conclusión que el precio de las proposiciones realizadas por los otros dos convocados no son aceptables ni convenientes. -----

Que en el acta de fallo la convocante incumple con el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que si la convocante hubiese realizado un análisis de las proposiciones efectuadas por las adjudicadas no hubiese encontrado las razones que motivasen su adjudicación. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que se contó con la participación de tres licitantes, con tres diferentes precios, sin embargo, el inconforme, no solamente se limita a narrar un hecho, sino que expresa una interpretación subjetiva y completamente parcial respecto de los precios de las propuestas recibidas, expone las diferencias de precios entre las tres propuestas, pero sólo de algunos renglones y que son los que le resultan de alguna manera conveniente, para suponer que por ser precios más bajos a los que el inconforme oferta, necesariamente serán productos de baja calidad. -----

Que de la lectura de la totalidad de las propuestas de manera íntegra, se puede apreciar que también existen varios precios que el licitante inconforme oferta muy por debajo de los precios de los demás participantes pero que omite señalar, con lo que se concluye que su razonamiento no es objetivo, sino parcial y personalísimo por lo que no refleja la realidad objetiva, sino una mera apreciación particular. -----

Que el servicio de preparación de fórmulas de medicina magistral, se licita como una partida única, dada su naturaleza, ya que se trata de preparación de fórmulas magistrales para suministrar a los derechohabientes que presenten receta, bajo prescripción médica que requieran la dotación especificada en su receta, describiendo la cantidad y tipo de ingredientes que se requiera utilizar para la preparación de la fórmula, así como las indicaciones de su uso y el envase, es por ello que se desconoce la cantidad de litros, kilos, gramos o mililitros que se requerirán en total en el año, ya

que el factor que determina las dotaciones especificadas en cada receta expedida por el área médica, es la cantidad de pacientes y su tipo de padecimiento de manera particular.-----

Que no es posible realizar la comparación de precios de manera individual de cada uno de los 88 ingredientes que conforman el requerimiento, ya que se trata de una partida única y por tanto indivisible, al no ser susceptible de adjudicarse un contrato por cada ingrediente requerido.-----

Que para crearse un juicio objetivo, se presenta una tabla comparativa de las tres propuestas recibidas, el inconforme se limita a manifestar que los precios ofertados por los dos licitantes con propuestas más bajas, se encuentran por debajo del precio conveniente, sin embargo no aporta prueba alguna que sustente sus argumentos.-----

Que dicho fallo fue emitido en completo apego a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que en la fracción II se indica lo siguiente: *"II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno"*; como puede apreciarse en el numeral I del fallo impugnado, se menciona la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron aceptadas, y se describen las proposiciones de manera general al mencionar la partida y el servicio que ofertan y toda vez que no se señaló expresamente ningún incumplimiento a la convocatoria de la licitación, por lo que respecta a las propuestas de los licitantes CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS e IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., se concluye que dichas propuestas son solventes, de igual manera, se puede apreciar en el numeral III del acta de fallo, que se manifiesta de manera expresa que la propuesta de IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., es una propuesta solvente, pero que no resulta con adjudicación por cuanto existe una oferta solvente más baja.-----

Que en la presente convocatoria no se estableció la realización de visita a las instalaciones de los proveedores participantes, debido a que no fue solicitado en el requerimiento enviado por el área requirente, por lo que la convocatoria emitida por el área contratante no lo establece, esto de conformidad a los numerales 4.20, 4.21 y 4.28 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que es el área responsable, primero de determinar las necesidades de prestación de servicios y luego de elaborar las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento contratación, proponer el método de evaluación técnica y anexar los criterios específicos a utilizar: *"4.20. El Área Requirente, será la responsable de determinar y analizar las necesidades de adquisición de bienes y prestación de servicios, integrar la requisición y realizar la solicitud al Área Contratante."*, *"4.21. El Área Técnica, y a falta de ésta el Área Requirente, será responsable de elaborar las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, proponer el método de evaluación técnica y anexar los criterios específicos a utilizar; de responder en la junta de aclaraciones las preguntas que sobre aspectos técnicos realicen los licitantes; realizar la evaluación técnica de las proposiciones y suscribir todos los documentos derivados de las acciones mencionadas, así como atender desde el punto de vista técnico, en su caso, los informes de los medios de impugnación que se deriven."*, *"4.28. El Área Contratante a petición del Área Requirente, bajo su exclusiva responsabilidad con la información proporcionada por ésta, en el anexo técnico y en los términos y condiciones, llevará a cabo los procedimientos de contratación."*-----

Que es una práctica común en las actividades de comercio, estar dado de alta como persona física, con actividad empresarial y tener un nombre comercial al público en general, sin que este hecho sea ilícito, es así que de acuerdo a la acreditación legal proporcionada, se contó con la

participación de una persona física llamada CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, y que según se aprecia también, todas las hojas llevan el membrete con el logo "DMB" y el nombre comercial de "DISTRIBUIDORA MÉDICA BELAR", pero ese simple hecho en sí mismo, no constituye un incumplimiento a algún requisito de la convocatoria.-----

Que resulta falso lo que menciona el inconforme de que no se indica en el fallo que las dos propuestas más bajas son consideradas solventes, toda vez que no se señaló expresamente ningún incumplimiento a la convocatoria de la licitación, por lo que respecta a las propuestas de los licitantes CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS e IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., se concluye que dichas propuestas son solventes, atendiendo a la presunción que establece la citada fracción, se puede apreciar en el numeral III del acta de fallo de fecha 21 de febrero de 2017, que se manifiesta de manera expresa que la propuesta del licitante IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., es una propuesta solvente, pero que no resulta con adjudicación por cuanto existe una oferta solvente más baja.-----

Que no se determinaron precios no aceptables o no convenientes, por lo cual no se anexa copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, como puede observarse los conceptos de precio no aceptable y precio no conveniente, son contrarios entre sí, siendo que el licitante hace uso de ambos conceptos de manera conjunta, argumentando que los precios de las dos propuestas más bajas no son aceptables ni convenientes, lo cual es totalmente erróneo, ya que sólo puede ser uno a la vez, sin embargo, en ambos casos, los cálculos sólo se llevarán a cabo cuando se pretenda acreditar que un precio es o no aceptable o no conveniente, y en el caso que nos ocupa, la convocante no determinó ni uno ni otro caso, con lo que no se actualizó el supuesto de Ley contenido en la ya citada fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia.-----

Que en el numeral IV del fallo impugnado, se menciona el sustento legal que origina la asignación del contrato a la propuesta de la licitante CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, mencionándose en primer término el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fracción segunda, se tiene que la propuesta que se adjudicó es solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y es la del precio más bajo, la solvencia de la propuesta adjudicada se manifestó desde el numeral I del fallo, en el que se expresa que la propuesta resulta aceptada por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.-----

Que los funcionarios públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final del acta de fallo, son los funcionarios que lo emiten y es en este mismo sentido que en el apartado de las firmas, se señala expresamente el cargo de cada funcionario signante, asimismo, en el segundo párrafo, se señala que el Funcionario Público que preside el acto es el Coordinador Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento y que es el servidor público designado por la convocante, es decir, el área contratante, con lo que se señala la facultad de dicho funcionario para expedir dicho fallo, por último, en el numeral I del fallo, se menciona expresamente el nombre de los responsables de la evaluación de las proposiciones: "...la Q.F.B. Itzel Alejandra Villalobos Pastelín, Supervisor de Proyectos E2, realizó la recepción de la documentación de las proposiciones técnicas, así mismo el Dr. Luis Eduardo Sánchez Sánchez, Director de la U.M.F. No 58 y el Dr. Luis Enrique Granados Puerto, Subdirector Médico del H.G.R. 12 "Lic. Benito Juárez García", por parte del área usuaria, realizaron la evaluación de las proposiciones técnicas según el Dictamen Técnico que obra en el expediente, en el cual se expresa las empresas cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas por el área requirente por cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria de esta licitación:"

Por su parte la persona física CELIA ARMENDARIZ CARLOS, en su carácter de tercera interesada, al respecto manifestó: -----

1160
SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 8 -

Que los requisitos y elementos que presentó la promovente supuestamente sustentan la instancia de inconformidad sin embargo cabe señalar que en cuanto al acto que impugna no corresponde a ninguno de los señalados en el artículo 65 ni sus fracciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicha empresa presentó una impugnación contra el acta de fallo, es evidente que dicho precepto legal indica que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos, es decir las acciones y no contra del acta el cual se refiere al documento como tal, esta diferencia sutil y poco perceptible, convierte su petición en una demanda temerosa, que debería de ser considerada improcedente por la autoridad por no encontrarse en los supuestos del artículo 65 de la Ley, que son acciones y no documentos, lo cual no se encuentra conforme a derecho con fundamento en el artículo 67 de la misma.-----

Que fue adjudicada como se hace constar en el acta de fallo de fecha 21 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 36 Bis fracción II y 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es pública y disponible en la página de Compranet.-----

Que el procedimiento de licitación que nos ocupa, señala en el punto 9 "*criterios de evaluación*", que esta se realizaría con el método binario, en apego al artículo 29 fracción XIII de la Ley de la materia, mediante el cual se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, además en la convocatoria se señala que se adjudicará como partida única en el punto 9.3 "*criterios de adjudicación de los contratos*" y como base una sola fuente de abastecimiento, en apego al artículo 29 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que los elementos requeridos por la convocante se deben considerar como un todo que forman la partida única que se le adjudicó.-----

Que no es posible dividir cada uno de los productos que conforman la partida única, por lo que es ocioso e infundado que la inconforme presente un cuadro comparativo y quiera distraer la atención de la autoridad realizando un análisis tendencioso y sesgado de la realidad, cuando la partida única no se puede dividir y se evaluó en su precio total.-----

Que si a la inconforme le quedo duda de ello y no fue clara la convocatoria, dejó pasar la oportunidad de preguntar dicha inquietud en el acto de la junta de aclaraciones, ya que como se puede constatar en dicha acta no realizó ninguna pregunta, con ello se puede indicar que la inconforme al presentar una oferta en el acto de presentación y apertura de proposiciones aceptó tácitamente las condiciones expresadas en la convocatoria de lo contrario no habría presentado oferta alguna.-----

Que el modelo de negocio que utiliza la inconforme hace notar que para suministrar los bienes que requiere el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá adquirir cada vez que lo requiera insumos a precios actuales de mercado y por consiguiente generar un sobreprecio para los servicios requeridos, no toma en cuenta que cada empresa o persona puede tener excedentes de productos o precios preferenciales por volúmenes de compra que permitan la libre y legal competencia, como si todos tuvieran que utilizar su mismo modelo de negocio y ser evaluados por el mismo, y más aún pretende ligar el precio con la calidad de los mismos cuando calidad es un conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie, es evidente que la inconforme al no verse adjudicada presenta una inconformidad infundada y temerosa.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 9 -

Que la propuesta presentada por la inconforme no fue evaluada según lo señalado por la convocante, debido a que se presentaron dos propuestas para la única partida requerida con el precio más bajo, con fundamento en el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, indicado en el acta de fallo, es completamente falso que exista irregularidad en los precios o que no se pueda considerar la oferta que ella presenta como económicamente solvente, lo que existe son tres ofertas, la que ella presentó es la más baja y económicamente solvente.-----

Que es evidente el desconocimiento de la inconforme del concepto de precio no aceptable y precio conveniente, señalados en el artículo 2 fracciones XI y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entonces precio no aceptable se podrá calcular con las ofertas presentadas en la misma licitación y se obtiene la mediana de las mismas, así entonces la mediana es el número de la mitad en conjunto de números ordenados, lo calculamos con las ofertas de la siguiente manera: CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS monto \$6,541.29, IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V. monto \$6,751.77 y [REDACTED] S.A. DE C.V., monto \$7,758.63, mediana IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V. monto \$6,751.77, siguiendo el cálculo del precio no aceptable, el límite del 10%, que se calcula al sumar 10% al \$6,751.77, siendo el límite para indicar precio aceptable \$7,426.95, por lo tanto cualquier precio superior, se considera un precio no aceptable y que es el caso de la inconforme porque su precio fue de \$7,758.63 lo cual es superior al límite.-----

NOTA 1

Que para el precio conveniente la forma de calcularlo se indica en el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 inciso B) de su Reglamento, la diferencia entre su propuesta y la exhibida por IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V. fue de 3.22% superior a la que presentó, de lo anterior se puede señalar que los precios preponderantes son los que tienen menor diferencia, los cuales corresponden a la que presentó IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V. y la que ella presentó.-----

Que en el punto 5.4.7 de las Políticas, Bases y Lineamientos del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalan que el porcentaje que debe usarse para el cálculo de precio conveniente es del 40%, así que el 40 % de \$6,646.53 es de \$2,658.61, así por lo tanto, el precio que ofertó en su propuesta es un precio conveniente, por ser superior a \$2,658.61, al ser este último el límite para determinar el precio conveniente, asimismo sucede con el precio de IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V.-----

Que ha quedado demostrado que los precios que ofertó son convenientes, la evaluación se realizó bajo el método binario con base en la convocatoria y la Ley, que no se podían dividir los productos porque es una partida única ni se pueden tomar precios por separado, igualmente señalado en la convocatoria con base a derecho y que se adjudicó a una sola fuente de abastecimiento, es decir sólo hubo un solo proveedor del servicio adjudicado, por lo tanto es completamente falso lo argumentado por la inconforme.-----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2017, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:-----

1152

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 10 -

A.- Las ofrecidas y presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 28 de febrero de 2017, visibles a fojas 50 a la 216 y de 268 a la 434 del expediente de mérito, consistentes en: Copia certificada de la Escritura Pública número 32,077 de fecha 01 de febrero de 2017, levantada ante la fe de la Notaria Pública número 63, en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de la C. [REDACTED] Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 y anexos; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación de mérito de fecha 17 de febrero de 2017 y anexos; Acta de fallo de la Licitación de mérito de fecha 21 de febrero de 2017; Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR011-N210-2015 y anexos; Una impresión fotográfica de un local; Las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Propuesta técnico económica de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. y de la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS; La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a su representada; y La Presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie a su mandante.

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 1

B.- Las ofrecidas y presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de fecha 18 de abril de 2017, visible a fojas 568 a 1125 del expediente de mérito, consistentes: Dictamen de disponibilidad presupuestal; Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 y anexos; Requerimiento Delegacional 2017 del Servicios de Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral; Oficio número 3390012G0100/CSM-841 de fecha 10 de noviembre de 2016; Acta de la junta de Aclaraciones de la licitación de mérito de fecha 09 de febrero de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación de mérito de fecha 17 de febrero de 2017 y anexos; Acta de Fallo de la licitación de mérito de fecha 21 de febrero de 2017; Propuesta técnico económica de la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS y de las empresas IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V.; Cd que contiene informe previo y Cd que incluye informe circunstanciado.

NOTA 1

C.- Las ofrecidas y presentadas por la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, en su escrito de fecha 24 de mayo de 2017, visibles a fojas 487 a 538 del expediente de cuenta, consistentes en: Copia del acta de nacimiento a favor de CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; Cédula de identificación fiscal expedida por el Sistema de Administración Tributaria a favor de CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; Constancia de la clave única de registro de población expedida por la Secretaría de Gobernación a favor de CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; Copia de la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de [REDACTED], debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] debidamente cotejada con su copia certificada por personal de esta autoridad administrativa; Acta de la Junta de Aclaraciones de Licitación Pública Nacional

NOTA 3

Handwritten signatures and initials.



Electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 09 de febrero de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito de fecha 17 de febrero de 2017 y anexos; y Acta de fallo de la licitación de mérito de fecha 21 de febrero de 2017.-----

- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.**- Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las causales de sobreseimiento señaladas por la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, en su carácter de tercera interesada, en el sentido de que "...los requisitos y elementos que presentó la promovente supuestamente sustentan la instancia de inconformidad sin embargo cabe señalar que en cuanto al acto que impugna no corresponde a ninguno de los señalados en el artículo 65 ni sus fracciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicha empresa presentó una impugnación contra el acta de fallo, es evidente que dicho precepto legal indica que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos, es decir las acciones y no contra del acta el cual se refiere al documento como tal, esta diferencia sutil y poco perceptible, convierte su petición en una demanda temerosa, que debería de ser considerada improcedente por la autoridad por no encontrarse en los supuestos del artículo 65 de la Ley, que son acciones y no documentos, lo cual no se encuentra conforme a derecho con fundamento en el artículo 67 de la misma..."; las cuales resultan **infundadas** para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, toda vez que si bien es cierto la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., señala en su escrito inicial como acto impugnado el acta de fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, también lo es que en dicha acta se contiene el "acto" impugnado a través de la presente instancia, que es el fallo de la licitación, esto es, el "acta de Fallo" y el "acto de fallo" no se trata de eventos distintos como lo pretende hacer valer la licitante CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, ya que de la lectura que se realice a la Ley de la materia y su Reglamento específicamente en los capítulos "De la Licitación Pública", se desprende con toda claridad que los actos de Junta de Aclaraciones, Presentación y Apertura de Proposiciones, y Fallo, se harán constar en "Actas", por lo que es obvio que al señalar como acto impugnado en la presente instancia el "Acta de Fallo" se trata del evento impugnabile regulado en el artículo 65 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "Acto de Fallo"; por ende, la causal de sobreseimiento expuesta por la tercera interesada es evidentemente improcedente para desechar la inconformidad de mérito.-----

NOTA 1

- VI.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy Inconforme contenidas en su escrito inicial las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**, toda vez que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado que su determinación de adjudicar el contrato derivado del procedimiento de licitación de mérito a la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, persona física, en el Acto de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 21 de febrero de 2017, se ajustó a lo establecido en la convocatoria y a la normatividad que rige a la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia que disponen lo siguiente:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

1154

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 12 -

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreesimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis que esta Autoridad Administrativa realizó a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, específicamente respecto del acta de fallo de la licitación de mérito, de fecha 21 de febrero de 2017, visible a fojas 686 a 697 del expediente en que se actúa, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que la convocante aprobó técnica y económicamente y determinó adjudicar el servicio objeto de la licitación que nos ocupa, a la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, persona física, en virtud de ofertó un precio unitario total más bajo. Determinación que se encuentra ajustada a lo requerido en la convocatoria, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

En los numerales 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la convocatoria al procedimiento de la licitación que nos ocupa, entre otras cosas disponen lo siguiente: -----

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5 (cinco), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

..."

"9.1. Evaluación de las Proposiciones Técnicas

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

..."

"9.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total del servicio ofertado, conforme a los datos contenidos en su proposición económica Anexo Número 6 (seis), de las presentes bases."

"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Handwritten marks and signatures on the left margin.



*El contrato será adjudicado como **partida única** al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.*

*Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato **se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo**, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.*

Numerales de la convocatoria de los cuales se desprende que los criterios que se aplicarían para evaluar las proposiciones, se basarían en la información documental presentada por los licitantes, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al **criterio binario** y 36Bis, fracción II, de la Ley de la materia, así mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la propia Ley, se evaluaría técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procedería a la evaluación de las que le sigan en precio, adjudicándose el contrato como **partida única** al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumplió, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas y **presente la proposición cuyo precio sea el más bajo**, siempre y cuando éste resulte conveniente y los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrían ser desechados por la convocante.

Ahora bien los artículos 36 y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el **precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y**

Preceptos legales que establecen en primer término que la convocante para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria, asimismo cuando se establezca el criterio de evaluación binario, sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos

1150

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 14 -

establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, en este supuesto la convocante evaluará al menos 2 proposiciones cuyo precio resulte el más bajo. Numerales de la convocatoria y preceptos legales que observó la convocante, como se advierte del contenido del acta de fallo de fecha 21 de febrero de 2017, ya que en atención al criterio de evaluación binario establecido en la convocatoria, determinó adjudicar el contrato correspondiente al servicio materia de la licitación de mérito a la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, al cumplir con los requisitos técnicos y económicos y ofertar el precio más bajo de \$6,541.29, mientras que la empresa IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., ofertó un precio unitario total de \$6,751.77, y en el caso de la hoy inconforme ofertó un precio unitario total de \$7,758.63, como se desprende del acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, visible a fojas 665 a 684 del expediente de mérito, sin embargo no fue evaluada su propuesta al evaluarse las dos primeras proposiciones cuyo precio fue el más bajo que corresponden a las presentadas por CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS y la empresa IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V.

Asimismo resultan **infundadas** las manifestaciones de la ahora inconforme en su escrito inicial en el sentido de que ... en el acta de Presentación y Apertura de Proposiciones la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS ofertó la cantidad de \$6,541.29, IMPULSORA FARMACEÚTICA EL BAZAR, S.A. DE C.V. \$6,751.77 y su representada [redacted] S.A. DE C.V. \$7,758.63, por lo que la propuesta de su mandante fue de un 18.5 % más que la de CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS y de un 15% más que IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., por lo que parecería una licitación normal donde hay ofertas más bajas y otras un poco más altas, pero inmediatamente se observa que hay precios de algunos productos que llaman la atención por su estratosférica diferencia, entre 140 % y hasta 60,000%, esta gran diferencia en los precios debió haber obligado a la convocante a plantearse la posibilidad que la calidad de los productos señalados ofrecidos a tan inusual bajo precio no sea la adecuada...; toda vez que en el procedimiento de contratación que nos ocupa lo solicitado fue el servicio de preparación de fórmulas de medicina magistral, para el ejercicio 2017, el cual se integra de 88 productos, como se describen en el anexo número 1 de la convocatoria, mismo que se adjudicaría en una partida única a la oferta solvente más baja, de conformidad con lo establecido en los numerales 3.1 y 9.3 de la convocatoria, que establecen lo siguiente:-----

NOTA 1

"3.1. TIPO DE ABASTECIMIENTO.

Una sola fuente de abasto."

"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado como partida única al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

..."

De cuyo contenido se desprende que el contrato sería adjudicado como partida única a una sola fuente de abasto que dé cumplimiento a los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y presente una oferta con el precio más bajo por el total del servicio, sin que de la lectura y análisis de la convocatoria o de la Junta de Aclaraciones, se desprenda que se llevaría a cabo la evaluación de las propuestas económicas respecto de cada insumo o producto señalado en el anexo 1 de la convocatoria, como lo pretende hacer valer del promovente, por el contrario se

- 15 -

desprende que la adjudicación se haría como partida única (que comprende los productos del anexo 1) a la propuesta solvente más baja.-----

Asistiéndole la razón y el derecho a la Convocante al manifestar en su informe Circunstanciado de fecha 18 de abril de 2017, que "... el recurrente expone las diferencias de precios entre las tres propuestas, pero sólo de algunos renglones y que son los que le resultan de alguna manera conveniente, para suponer que por ser precios más bajos a los que el inconforme oferta, necesariamente serán productos de baja calidad... de la lectura de la totalidad de las propuestas de manera íntegra, se puede apreciar que también existen varios precios que el licitante inconforme oferta muy por debajo de los precios de los demás participantes pero que omite señalar, con lo que se concluye que su razonamiento no es objetivo, sino parcial y personalísimo por lo que no refleja la realidad objetiva, sino una mera apreciación particular... el servicio de preparación de fórmulas de medicina magistral, se licita como una partida única, dada su naturaleza, ya que se trata de preparación de fórmulas magistrales para suministrar a los derechohabientes que presenten receta, bajo prescripción médica que requieran la dotación especificada en su receta, describiendo la cantidad y tipo de ingredientes que se requiera utilizar para la preparación de la fórmula, así como las indicaciones de su uso y el envase, es por ello que se desconoce la cantidad de litros, kilos, gramos o mililitros que se requerirán en total en el año, ya que el factor que determina las dotaciones especificadas en cada receta expedida por el área médica, es la cantidad de pacientes y su tipo de padecimiento de manera particular... no es posible realizar la comparación de precios de manera individual de cada uno de los 88 ingredientes que conforman el requerimiento, ya que se trata de una partida única y por tanto indivisible, al no ser susceptible de adjudicarse un contrato por cada ingrediente requerido... para crearse un juicio objetivo, se presenta una tabla comparativa de las tres propuestas recibidas, el inconforme se limita a manifestar que los precios ofertados por los dos licitantes con propuestas más bajas, se encuentran por debajo del precio conveniente, sin embargo no aporta prueba alguna que sustente sus argumentos... dicho fallo fue emitido en completo apego a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios...".-----

Por otro parte resultan **infundadas** las manifestaciones del accionante en su escrito inicial en el sentido de que ...*existen diferencias de precios ofertados por la persona física adjudicada así como por la empresa IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., los cuales se traducen en una afectación de calidad de los productos, lo que debió haber obligado a la convocante a realizar una visita a las instalaciones de los licitantes para verificar los insumos, elaboración y calidad de los productos...*; toda vez que los requisitos de participación en el procedimiento de mérito se encuentran detallados en la convocatoria, así como los criterios de evaluación de propuestas, sin que se desprenda alguno relativo a las visitas a las instalaciones de los licitantes, para verificar el cumplimiento de requisitos, como lo pretende la empresa accionante, por lo que al no quedar establecido como requisito o criterio de evaluación la convocante no puede llevarlos a cabo, puesto que se conduciría en desapego a dicha convocatoria y lo dispuesto en el artículo 36 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por tanto, resulta **infundado** lo que señala la accionante en su escrito inicial que *la convocante debió haber establecido en la convocatoria como un requisito el que llevaría a cabo una visita a las instalaciones de los participantes dentro del plazo que transcurra entre la recepción de las propuestas y el comunicado del fallo, como se estableció en otra licitación con número LA-019GYR011-N210-2015, lo que considera una agravante a la actuación de la unidad compradora*; toda vez que, como quedó analizado, las condiciones y requerimientos establecidos en un procedimiento de licitación ajeno al que nos ocupa, no generan precedente alguno, como lo pretende hacer valer el hoy accionante en su promoción inicial, por lo que no es obligación del área contratante observar requisitos que se solicitaron en un procedimiento de contratación

1158



diverso, ya que son requisitos de tiempo, modo y lugar diferentes a los establecidos en la licitación que nos ocupa. Además en términos del artículo 29 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual por economía procesal se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, la convocante tiene la facultad de establecer en su convocatoria los requisitos de participación y los aspectos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, es decir los requisitos establecidos en la convocatoria atenderá siempre a las necesidades particulares y específicas de las áreas requirentes. -----

Igualmente resulta **infundado** el motivo de inconformidad señalado por el promovente en su escrito inicial en el sentido de que: *el domicilio señalado para prestar el servicio por parte de la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS refiere a una empresa denominada DISTRIBUIDORA MÉDICA BELAR la cual no participó en la licitación ni tampoco como participación en conjunto, con la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, por lo que e incuestionable que a quien le fue adjudicado el contrato falsea la información....*; toda vez que del numeral 6.2 fracción V, en correlación con los anexos 1 y 1-A de la convocatoria, se advierte que se requirió que la propuesta técnica debía contener entre otros requisitos, escrito libre en que el licitante señalara el domicilio en el que prestara el servicio, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a 19:00 horas y sábado en el turno matutino en el local ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán, establecido en los anexos 1 y 1-A para el servicio objeto de controversia, debiendo acreditar la posesión legal del inmueble, numeral y anexos que se insertan a continuación: -----

"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

...
V. Escrito libre en el que el participante manifieste el domicilio en el que será prestado el servicio y que se compromete a prestarlo en el horario solicitado en los Anexos Números 1 (uno), y 1-A (uno A) los cuales forman parte de la presente Convocatoria. El domicilio en el cual se ubiquen las instalaciones del proveedor debe estar establecido en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que deberá acreditar tal extremo mediante copia del alta de Hacienda, de tratarse de su domicilio fiscal, en su defecto con copia de los recibos del pago de los servicios de agua, luz o teléfono a nombre del participante, o bien podrá presentar copia del documento o contrato en el cual acredite que tiene la posesión legal del domicilio en el cual se encuentran sus instalaciones ya sea como arrendamiento, comodato, usufructo, etc. "

**"ANEXO NÚMERO 1 (UNO)
REQUERIMIENTO.
PARTIDA ÚNICA
SERVICIO DE PREPARACIÓN DE FÓRMULAS DE MEDICINA MAGISTRAL
PARA EL EJERCICIO 2017**

PREPARACIÓN DE FÓRMULAS MAGISTRALES PARA SUMINISTRAR A LOS DERECHOHABIENTES QUE PRESENTEN RECETA, BAJO PRESCRIPCIÓN MÉDICA QUE REQUIERAN LA DOTACIÓN ESPECIFICADA EN SU RECETA, DESCRIBIENDO LA CANTIDAD Y TIPO DE INGREDIENTES QUE SE REQUIERA UTILIZAR PARA LA PREPARACIÓN DE LA FÓRMULA, ASI COMO LAS INDICACIONES DE SU USO.

PREPARACIÓN DE FÓRMULAS POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA, PARA USO INTRAHOSPITALARIO Y EXTRAHOSPITALARIO, PROPORCIONÁNDOSE LOS INGREDIENTES, ASI COMO LA PREPARACIÓN Y ENVASE DE LA FÓRMULA.

ESTE SERVICIO DEBERÁ DE OTORGARSE APEGÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO DE MEDICINA MAGISTRAL, DE LUNES A VIERNES, CON HORARIO DE 8:00 A 19:00 HORAS Y SÁBADO EN EL TURNO MATUTINO EN EL LOCAL DEL ESTABLECIMIENTO DEL PROVEEDOR GANADOR, MISMO QUE DEBERÁ UBICARSE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

..."

[Handwritten signatures and marks]



"ANEXO NÚMERO 1- A (UNO A)

ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO

PLAZO Y LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

La entrega de las Fórmulas, por parte del prestador de servicio al derechohabiente será en donde se ubica el establecimiento del prestador de servicio ganador, de lunes a viernes, con horario de 8:00 a 19:00 horas y sábado en el turno matutino, en un tiempo máximo de 24 horas posteriores a la presentación de la receta.

El domicilio en el cual se ubiquen las instalaciones del proveedor, debe estar establecido en la ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que los participantes **deberán presentar junto con su propuesta técnica, escrito libre en el que manifiesten el domicilio en el que será prestado el servicio y que se comprometen a prestarlo en el horario solicitado, acreditando tal extremo mediante copia del alta de Hacienda, de tratarse de su domicilio fiscal, en su defecto con copia de los recibo del pago de servicios de agua, luz o teléfono, a nombre del licitante; o bien podrá presentar copia del documento o contrato con el cual acredite que tiene la posesión legal del domicilio en el cual se encuentran sus instalaciones ya sea por arrendamiento, comodato, usufructo, etcétera.**

Al respecto la licitante CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, a efecto de dar cumplimiento al numeral 6.2, en correlación con los anexos 1 y 1A de la convocatoria, adjuntó a su propuesta la carta relativa al punto 6.2 fracción V, visible a fojas 715 del expediente de mérito, el cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, de cuyo contenido se advierte que en la parte superior indica: "DMB DISTRIBUIDORA MÉDICA BELAR, CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS RFC: [REDACTED] y dicha licitante manifiesta que "El servicio será prestado en el siguiente domicilio de atención [REDACTED] la entrega de fórmulas, será de lunes a viernes, con horario de 8:00 a 19:00 horas y sábado en el turno matutino, en un tiempo máximo de 24 horas posteriores a la presentación de la receta, conforme a lo establecido en el anexo 1(uno) y 1-A (uno A) de la convocatoria, presentando copia del contrato de arrendamiento para acreditar la posesión legal del domicilio anteriormente mencionada, a su vez copia de comprobante de domicilio e identificación del arrendador".

NOTA 5

NOTA 6

NOTA 3

Asimismo dicha licitante adjuntó copia del contrato de arrendamiento "centro de trabajo", visible a fojas 716 a 722 del expediente de mérito, suscrito entre la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS como arrendataria y la C. [REDACTED] como arrendadora, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] y comprobante de domicilio consistente en comprobante de pago de luz, que contiene el citado domicilio e identificación del arrendatario, visible a fojas 723 a 724 del expediente en que se actúa.

NOTA 5

Documentales a las que esta Autoridad Administrativa les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203, 207, 210 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita que la licitante CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, atendió el requerimiento contenido en el punto 6.2 fracción V de la convocatoria, en correlación con los anexos 1 y 1A de la convocatoria, al presentar escrito libre en el que señaló el domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde presta el servicio así como el horario de atención, adjuntando copia del contrato de arrendamiento del inmueble que señala como domicilio para prestar el servicio; y si bien es cierto que en la parte superior derecha de dicha carta se indica: " DMB DISTRIBUIDORA MÉDICA BELAR, CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS RFC [REDACTED], lo cierto es que no se trata de una empresa ajena al procedimiento concursal, como lo pretende hacer valer el hoy accionante en su escrito inicial, si no que se trata de la licitante CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, con actividad empresarial, lo anterior se afirma toda vez que toda la documentación que conforma su propuesta indica como logo "DMB" y nombre comercial "DISTRIBUIDORA MÉDICA BELAR, CELIA ARMENDÁRIZ

NOTA 6

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 18 -

CARLOS RFC: [REDACTED], lo que identifica plenamente a la citada licitante; por ende el motivo que se analiza es **infundado**.

NOTA 6

Asistiéndole la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado que ... *es una práctica común en las actividades de comercio, estar dado de alta como persona física, con actividad empresarial y tener un nombre comercial al público en general, sin que este hecho sea ilícito. Es así que de acuerdo a la acreditación legal proporcionada, se contó con la participación de una persona física llamada CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, y que según se aprecia también, todas las hojas llevan el membrete con el logo "DMB" y el nombre comercial de "DISTRIBUIDORA MÉDICA BELAR", pero ese simple hecho en sí mismo, no constituye un incumplimiento a algún requisito de la convocatoria.*

Asimismo resulta **infundado** lo señalado por el promovente en su escrito inicial en el sentido de que ... *en el acta de fallo o en el dictamen no se indicó que las proposiciones de la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS y de la empresa FARMACEUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V. eran solventes económicamente* ...; toda vez que la convocante, a efecto de dar cumplimiento al artículo 37 fracción II de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice: "**II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno**", en el numeral I del fallo controvertido, denominado "**Resultado de la Evaluación Técnica de las Proposiciones Técnicas**" se estableció la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron aceptadas, indicando que "*...De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los numerales 9 y 9.1 de la convocatoria de esta Licitación la Q.F.B. Itzel Alejandra Villalobos Pastelín, Supervisor de Proyectos E2, realizó la evaluación de la documentación de las proposiciones técnicas, así mismo el Dr. Luis Eduardo Sánchez Sánchez, Director de la U.M.F. No. 58 y el Dr. Luis Enrique Granados Puerto, Subdirector Médico del H.G.R. 12 "Lic. Benito Juárez García", por parte del área usuaria, realizaron la evaluación de las proposiciones técnicas según el Dictamen Técnico que obra en el expediente, en el cual se expresa las empresas cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas por el área requirente por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria de esta Licitación... CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS e IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V.*", adjuntando el Dictamen Técnico que obra a fojas 685 en el expediente en que se actúa, en el cual se expresa "las empresas cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas por el área requirente por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria de esta licitación"; es decir, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante señaló de manera general las propuestas aceptadas y al **no hacer valer incumplimiento alguno** respecto a las propuestas de los licitantes CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS e IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., **ambas resultaron solventes**.

Asimismo en el numeral III del propio fallo, se indicó que la propuesta de IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., resultó **solvente**, pero que no le adjudicaba **por existir una oferta solvente más baja**... y en el numeral IV del referido fallo, se señaló que se asignaba el servicio objeto de la licitación que nos ocupa a la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, en términos del artículo 36 Bis fracción segunda de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque su propuesta era **solvente** por cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, y es la del precio más bajo.



En este orden de ideas, le asiste la razón y el derecho a la contratante al referir en su informe circunstanciado que *...como puede apreciarse en el numeral I del fallo impugnado, se menciona la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron aceptadas, y se describen las proposiciones de manera general al mencionar la partida y el servicio que ofertan y toda vez que no se señaló expresamente ningún incumplimiento a la convocatoria de la licitación, por lo que respecta a las propuestas de los licitantes CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS e IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., se concluye que dichas propuestas son solventes, de igual manera, se puede apreciar en el numeral III del acta de fallo, que se manifiesta de manera expresa que la propuesta de IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., es una propuesta solvente, pero que no resulta con adjudicación por cuanto existe una oferta solvente más baja...en el numeral IV del fallo impugnado, se menciona el sustento legal que origina la asignación del contrato a la propuesta del licitante CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, mencionándose en primer término el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fracción segunda, se tiene que la propuesta que se adjudicó es solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y es la del precio más bajo, la solvencia de la propuesta adjudicada se manifestó desde el numeral I del fallo, en el que se expresa que la propuesta resulta aceptada por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria...resulta falso lo que menciona el inconforme de que no se indica en el fallo que las dos propuestas más bajas, son consideradas solventes, y toda vez que no se señaló expresamente ningún incumplimiento a la convocatoria de la licitación, por lo que respecta a las propuestas de los licitantes CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS e IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., se concluye que dichas propuestas son solventes, atendiendo a la presunción que establece la citada fracción, se puede apreciar en el numeral III del acta de fallo de fecha 21 de febrero de 2017, que se manifiesta de manera expresa que la propuesta del licitante IMPULSORA FARMACÉUTICA DEL BAZAR, S.A. DE C.V., es una propuesta solvente, pero que no resulta con adjudicación por cuanto existe una oferta solvente más baja* -----

Por otra parte, resultan **infundadas** las manifestaciones que realiza el accionante en su promoción inicial en el sentido de que *...incumple la fracción III de dicho precepto puesto que si la convocante realiza una investigación de precios ofrecidos por los otros dos convocados y efectúa el cálculo correspondiente, comprobará las irregularidades señaladas y llegará a la conclusión que el precio de las proposiciones realizadas por los otros dos convocados no son aceptables ni convenientes...;* toda vez que el **artículo 37 fracción III** de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;"

Precepto legal del cual se desprende que si la convocante en el fallo determina que el precio de una proposición es aceptable o no conveniente deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente; debiendo para ello utilizar las metodologías descritas en el artículo 51 incisos A) y B) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

1102

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 20 -

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;
- b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y
- c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;
- b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y
- c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios **preponderantes** de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, **son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;**

II. De los precios preponderantes determinados, **se obtendrá el promedio de los mismos.** En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

[Handwritten signature and initials]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 21 -

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley."

De cuyo lectura se desprende que el cálculo de los precios no aceptables se realizará únicamente cuando se requiera acreditar que un **precio ofertado es inaceptable** para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a) de la fracción III del artículo 28 o para efectos de lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley invocada, y **precio no conveniente** únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa **el área convocante en el fallo de la licitación, no determinó desechar ninguna de las propuestas de los licitantes por precio no aceptable o por precio no conveniente**, para que estuviera obligada a dar a conocer la investigación de precios realizada o cálculo correspondiente a que se refiere el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo pretende hacer valer la hoy accionante.-----

Así también resulta **infundado** lo que manifiesta el promovente en el sentido de que *...la convocante no señaló en el acta de fallo el resultado de la investigación de mercado que serían los precios de referencia*; toda vez que de la lectura al artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase no se advierte que establezca la obligación de la convocante de señalar en el acta de fallo el resultado de la investigación de mercado ni mucho menos los precios de referencia, como lo pretende hacer valer el hoy accionante en su promoción inicial.-----

Asistiéndole la razón y el derecho a la convocante al señalar en su informe circunstanciado que *... no se determinaron precios no aceptables o no convenientes, por lo cual no se anexa copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, como puede observarse los conceptos de precio no aceptable y precio no conveniente, son contrarios entre sí, siendo que el licitante hace uso de ambos conceptos de manera conjunta, argumentando que los precios de las dos propuestas más bajas no son aceptables ni convenientes, lo cual es totalmente erróneo, ya que sólo puede ser uno a la vez, sin embargo, en ambos casos, los cálculos sólo se llevarán a cabo cuando se pretenda acreditar que un precio es o no aceptable o no conveniente, y en el caso que nos ocupa, la convocante no determinó ni uno ni otro caso, con lo que no se actualizó el supuesto de Ley contenido en la ya citada fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia.*-----

En este contexto, se tiene que la Convocante acreditó que su actuación en el acto de fallo concursal se ajustó a los criterios de evaluación previstos en los numerales 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la Convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Establecido lo anterior, la Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen:-----

1104

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 22 -

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

... Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VII.- Ahora bien respecto a las manifestaciones que realiza el accionante en su escrito de inconformidad relativas a que ... en el acta de fallo la convocante incumple con el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que no se observa que haya cumplido a cabalidad con lo señalado en el mencionado precepto... ..; se resuelven fundadas, toda vez que el área contratante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su actuación al emitir el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, de fecha 21 de febrero de 2017, se hubiese ajustado a lo establecido en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

Precepto legal del cual se desprende que la convocante en el acto de fallo deberá de señalar nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, así como el nombre y cargo de las personas que evaluaron las propuestas; requisitos que en el caso concreto, no observó en su totalidad la contratante, toda vez que si bien es cierto asentó el nombre, cargo y firma del servidor público que emite dicho acto, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de propuestas, sin embargo omitió señalar las facultades de quien emite el evento de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante; insertando para mejor entendimiento el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, visible a fojas 686 a la 697 del expediente en que se actúa, en su parte conducente, se advierte lo siguiente:-----

14

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

1165

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR011-E47-2017 CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE PREPARACIÓN DE FÓRMULAS DE MEDICINA MAGISTRAL, PARA EL EJERCICIO 2017

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 13:00 horas del 21 de Febrero del año 2017, en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en calle 44 No. 999 por 127 y 127 B, Colonia Serapio Rendón, C.P. 97285; se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante la Ley), así como lo previsto en los numerales 9, 9.1, 9.2, 9.3 y 11 de la Convocatoria.

Este acto fue presidido por el Lic. Christian Bailón Torres, Coordinador Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, servidor público designado por la convocante Instituto Mexicano del Seguro Social.

A continuación se emite en presencia de los asistentes el fallo del procedimiento citado al rubro

Para efectos de la notificación correspondiente y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha se pone a disposición de los licitantes, copia de esta Acta en el pizarrón de avisos de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calle 44 No. 999 X 127 y 127-B, Col. Serapio Rendón, C.P. 97285, en donde se fijará copia de la carátula del Acta o un ejemplar o el aviso del lugar donde se encuentra disponible, por un término no menor de cinco días hábiles, siendo de la exclusiva responsabilidad de los licitantes, acudir a enterarse de su contenido y obtener copia de la misma. La información también estará disponible en la dirección electrónica www.compranet.funcionpublica.gob.mx y en el Portal de Transparencia de la Página Electrónica del IMSS (www.imss.gob.mx). Este procedimiento sustituye a la notificación personal

Cabe señalar que a este acto no asistió ninguna persona que haya manifestado interés de asistir como observador.

I.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS: De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los Numerales 9 y 9.1 de la Convocatoria de esta Licitación la Q.F.B. Itzel Alejandra Villalobos Pastelín, Supervisor de Proyectos E2, realizó la recepción de la documentación de las proposiciones técnicas, así mismo el Dr. Luis Eduardo Sánchez Sánchez, Director de la U.M.F. No 58 y el Dr. Luis Enrique Granados Puerto, Subdirector Médico del H.G.R. 12 "Lic. Benito Juárez García", por parte del área usuaria, realizaron la evaluación de las proposiciones técnicas según el Dictámen Técnico que obra en el expediente, en el cual se expresa las empresas cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas por el área requirente por cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria de esta licitación:

Table with 4 columns: PARTIDA, LICITANTE, SERVICIO, and DICTAMEN TÉCNICO. It lists two entries for 'PREPARACIÓN DE FÓRMULAS DE MEDICINA MAGISTRAL, PARA EL EJERCICIO 2017' with 'APROBADO' status.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR011-E47-2017 CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE PREPARACIÓN DE FÓRMULAS DE MEDICINA MAGISTRAL, PARA EL EJERCICIO 2017

POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN YUCATÁN

Table with 3 columns: NOMBRE, ÁREA, and FIRMA. It lists 'LIC. CHRISTIAN BAILÓN TORRES' from the 'COORDINADOR DELEGACIONAL DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO' with a handwritten signature.

Documental de cuyo contenido se desprende que el acta de fallo fue presidida por el Lic. Christian Bailón Torres, con el cargo de Coordinador Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, servidor público

1156

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 24 -

designado por la convocante, cuya firma aparece al final del acta, asimismo se estableció que el resultado de la evaluación de las propuestas se realizó en base al dictamen técnico realizado por la Q.F.B. Itzel Alejandra Villalobos Pastelín, Supervisor de Proyectos E2, quien evaluó la documentación de las proposiciones técnicas, así mismo el Dr. Luis Eduardo Sánchez Sánchez, Director de la U.M.F. No. 58 y el Dr. Luis Enrique Granados Puerto, Subdirector Médico del H.G.R. 12 "Lic. Benito Juárez García", por parte del área usuaria, en los términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 36 y 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; no obstante como se mencionó anteriormente, de dicha acta, no se advierte que se hubiesen establecido las facultades de quien emitió el acto conforme los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, ya que solo se señaló lo siguiente: "Este acto fue presidido por el Lic. Christian Bailón Torres, Coordinador Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, servidor público designado por la convocante del Instituto Mexicano del Seguro Social", por lo tanto del acto de fallo que nos ocupa no se señalan las facultades del servidor público que preside el acto de fallo de conformidad con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante, como se establece de la fracción VI del artículo 37 de la Ley de la Materia anteriormente transcrito, en el sentido que la convocante en el acta de fallo debía señalar las facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante del servidor público que lo emite, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció.-----

Sin que le asista la razón a lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado en el sentido que "... los funcionarios públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente acta, se reúnen con objeto de llevar a cabo el acto de fallo de la licitación indicada al rubro, es decir, son los funcionarios que lo emiten y es en este mismo sentido que en el apartado de las firmas, se señala expresamente el cargo de cada funcionario signante, asimismo, en el segundo párrafo, se señala que el Funcionario Público que preside el acto es el Coordinador Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento y que es el servidor público designado por la convocante, es decir, el área contratante, con lo que se señala la facultad de dicho funcionario para expedir dicho fallo...; toda vez que como ha quedado analizado, la convocante en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, debió señalar las facultades del servidor público que preside el acto de fallo de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, de tal suerte que en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, no se advierte que se hubiesen señalado los ordenamientos legales que facultan a dicho servidor público.-----

En este contexto, esta autoridad administrativa arriba a la conclusión de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores.-----

VIII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VII. El acta de fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 del 21 de febrero de 2017, se encuentra afectada de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área convocante deberá llevar a cabo un fallo señalando las facultades del servidor público que preside



el acto de fallo de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, observando lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el Considerando VII de la presente Resolución.-----

Precisando que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos que existan contratos derivados del acto declarado nulo, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.-----

- IX.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal de Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- X.-** Por escrito de fecha 24 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, desahogó su derecho de audiencia, quien en síntesis señaló que *su oferta fue económicamente solvente y la más baja, la cual fue evaluada por la convocante conforme a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, bajo el método binario, mediante el cual se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo*, mismas que se toman en consideración y robustecen el sentido de lo resuelto por esta autoridad administrativa en el considerando VI de la presente Resolución.-----
- XI.-** Por escrito de fecha 29 de junio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, en relación a los hechos motivo de inconformidad en vía de alegatos manifestó lo que a su derecho convino, los que se toman en cuenta pero no desvirtúan el sentido de lo resuelto por esta autoridad administrativa en el considerando V de la presente Resolución.-----
- XII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, en su carácter de tercera interesada, se le tuvo por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** El inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante justificó parcialmente la legalidad del acto impugnado.-----



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, celebrada para la contratación del servicio de preparación de fórmulas de medicina magistral, para el ejercicio 2017. -----

NOTA 1

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinan **fundados** los motivos de inconformidad analizados y valorados en el Considerando VII de la presente Resolución, expuestos por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, respecto a la inobservancia al artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acta de fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá llevar a cabo un fallo señalando las facultades del servidor público que preside el acto de fallo de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, observando lo dispuesto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y lo analizado en el Considerando VII de la presente Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Precisando que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total. -----

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-075/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5493/2017

- 27 -

correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la empresa hoy inconforme, así como por la persona física en su carácter de tercera interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SÉPTIMO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**

[Handwritten signature and stamp area]
Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [Redacted] Apoderado legal de la empresa [Redacted] S.A. de C.V. Avenida Paseo de la Reforma número 403, piso 10, despacho 1004, colonia Cuauhtémoc, Ciudad de México. Personas autorizadas: CC [Redacted]

NOTA 1

NOTA 3

[Redacted] Correo electrónico: [Redacted]

NOTA 4

NOTA 3

C. Celia Armendáriz Carlos. Persona física [Redacted]

NOTA 5

[Redacted] Personas autorizadas con base en el artículo 19 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Licenciada en Derecho [Redacted] Correo electrónico: [Redacted]

NOTA 4

Lic. Christian Bailón Torres, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social. Calle 44 999, colonia Serapio Rendón, Mérida, Yucatán, teléfono: 01 999 940 25 64 ext. 205 Fax 01 999 9 40 25 64, 940 25 69 ext. 240.

Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla, Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Dr. Jorge Herberto Méndez Vales, Titular de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social. Calle 34 34, colonia Industrial, Mérida, Yucatán, C.P. 97150. Teléfono: 01 999 922 56 49

Lic. Victor Manuel Ortégón Berdugo, Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Delegación Yucatán.

MCCHS*ING*MJC

[Handwritten signature]